BOLETIN OFICIAL

REPÚBLICA ESPAÑOLA

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital.—Trimestre, pts.. 5,00
Fuera de id.— — —.. 6,25
Número suelto.............. 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea.... 0,30

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta Provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia

GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA

Presidencia

DECRETOS

El Gobierno de la República Española, teniendo en cuenta que los delitos políticos, sociales y de imprenta, responden generalmente a un senmiento de elevada idealidad; que los hechos más recientes de ese orden han sido impulsados por el amor a la Libertad y a la Patria, y, además legitimados por el voto del pueblo, en su deseo de contribuir al restablecimiento y afirmación de la paz pública decreta, como primera medida de su actuación, lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la más amplia amnistía de todos los delitos políticos, sociales y de imprenta, sea cual fuere el estado en que se encuentre el proceso, incluso los ya fallados definitivamente y la jurisdicción a que estuvieren sometidos.

Se exceptúan únicamente los delitos cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos, y los de injuria y calumnia a particular perseguidos en virtud de querella de éstas.

Artículo 2.º Por los Ministerios de Justicia, Guerra y Marina se dictarán las disposiciones aclaratorias mediante las cuales se resuelvan las dudas que surjan y el alcance de la amnistía.

Por los mismos Departamentos se preparará con urgencia un indulto general que reduzca la severidad de las condenas y haga partícipe a la población penal de la satisfacción del País.

Dado en Madrid, a catorce de Abril de mil novecientos treinta y uno. — El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora.

Recogiendo el Gobierno provisional de la República la aspiración popular, deseoso de que se solemnice la instauración del nuevo régimen y el alto ejemplo que supone haberlo llevado a cabo por consciente, legal y ordenada expresión de ciudadanía, decreto lo siguiente:

Artículo único. El día 15 de Abril de 1931, se declara fiesta nacional, y en los años sucesivos lo será el 14 del mismo mes, conmemorándose el establecimiento de la República.

Dado en Madrid, a catorce de Abril de mil novecientos treinta y uno. — El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

La importancia adquirida por los servicios de Correos, Telégrafos y Teléfonos, que de hecho viene funcionando como Dirección autónoma, y el ejemplar y general asentimiento que, reconociendo la trascendencia de tales medios de comunicación los organiza, generalmente como Departamento Ministerial, lleva al Gobierno de la República a decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se crea el Ministerio de Comunicaciones, al cual corresponderán los servicios que viene prestando la Dirección general de Correos y Telégrafos.

Artículo segundo. A propuesta del nuevo Departamento se procederá, por el de Hacienda, a la habilitación y modificación oportuna de los créditos necesarios, procurando mantenerse dentro de los límites del presupuesto vigente.

Dado en Madrid, a quince de Abril de mil novecientos treinta y uno. — El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

(*Gaceta* del 15 de Abril.)

El nuevo Régimen, instaurado por la voluntad del país, no encontraría la adhesión comprensiva de sus propósitos y los concursos indispensables para realizar su programa, que es su deber si hubiera de encerrarse, al proveer los cargos públicos, en los límites y restricciones de aptitud establecidos por el poder derribado, bajo cuyo mando se formaron escalafones y clientelas de servidores.

Por ello, y por la plenitud de poder inherente a la naturaleza del Gobierno y momentos en que se establece, necesita recabar una libertad de designación compensada por el sentimiento de su responsabilidad y el cuidado deseoso de acertar al escoger aptitudes, méritos y entusiasmos no catalogados en casilleros oficiales, pero no menos positivos y valiosos que los que allí se clasificaron.

Por las consideraciones que expuestas quedan, el Gobierno de la República decreta lo siguiente:

Artículo único. Interin no se fijen por ley votada en Cortes requisitos de aptitud para los cargos de Gobernadores civiles, Directores generales, Subsecretarios y los demás de categoría igual o Superior en el orden civil o judicial serán todos ellos de libre nombramiento del Gobierno, bajo la responsabilidad del mismo.

Dado en Madrid a quince de Abril de mil novecientos treinta y uno.— El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

(*Gaceta* del 16 de Abril.)

Deshecha desde Septiembre de 1923 la Constitución de 1876, cuyas últimas supervivencias de poder histórico han desaparecido, implicaría contradicción y anacronismo que subsistiera, siquiera como apariencia formal, el resto permanente del Senado que, aun vigente aquel Código político, reclamara apremiantes reformas, y que ni siquiera se mostró sensible a la negación total y prolongada de la ley fundamental.

La declaración que el Gobierno hace en este Decreto no es sino la fórmula oficial de una realidad indiscutible y de un corolario inevitable de la revolución triunfante.

Con ello no se prejuzga en lo más mínimo y en forma indirecta la estructura que la voluntad libérrima y soberana de la Asamblea Constituyente reflejo de la Nación, haya de dar al Poder legislativo, y se evita en cambio el perjuicio inverso que sin utilidad ni eficacia alguna supondría la continuación de un vestigio de órganos políticos totalmente desaparecidos y pertenecientes ya a la Historia.

Por cuanto expuesto queda, el Gobierno de la República decreta:

Artículo único. Se declara disuelta la parte permanente del Senado que organizó la Constitución extinguida de 1876.

Los ex Senadores por derecho propio o vitalicio no conservarán más derecho o fuero especiales que los que les correspondan por calidades distintas de aquéllos.

Dado en Madrid, a quince de Abril de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

La República española, por su significación de garantía jurídica, de preeminencia de voluntad nacional y aun por las mismas ejemplares causas que la han implantado, tiene que significar y significa el predominio restablecido de las disposiciones legislativas votadas en Cortes sobre los excesos de poder con que la Dictadura derogó aquéllas.

A la afirmación que tan evidente postulado podría haber quedado reducido el presente Decreto si la Dictadura hubiera sido la obra de unos meses tan sólo; pero, prolongada durante cerca de ocho años, factores de realidad, que no puede desconocerse, y situaciones, aunque imperfectas, de derecho, que se han creado, llevan la prudencia de los gobernantes a conciliar en justa medida el rigor de la doctrina proclamada y las exigencias de los hechos no desconocidos.

Cree conseguir tal armonía, que es su deber, y la eficacia práctica de la misma doctrina que afirma, mediante las normas que a continuación se expresan y para ello el Gobierno de la República decreta lo siguiente:

Artículo primero. Desde la publicación del presente decreto hasta el día 31 de Mayo, cada Departamento ministerial revisará la obra legislativa de la Dictadura proponiendo al Consejo de Ministros, que resolverá sobre ello, la inclusión de los respectivos y titulados decretos-leyes de aquélla, dictados con carácter general, en alguno de los cuatro grupos siguientes:

a) Derogados sin perjuicio de la firmeza de las situaciones jurídicas creadas al amparó de los mismos o con la propuesta de que se declaren lesivas las resoluciones particulares que ocasionaren daño manifiesto al interés público.

b) Totalmente anulados, con invalidación de sus consecuencias, cuantos representan un atentado grave a la libertad o a los altos intereses del Estado.

c) Reducidos al rango de preceptos meramente reglamentarios, sólo válidos y aplicables en cuanto se conformen con el texto anterior y superior de leyes votadas en Cortes.

d) Subsistentes en todo o en parte por exigencias de realidad o excepcional conveniencia del interés público, quedando a salvo siempre la facultad del actual Gobierno para modificarlos y la soberanía del Parlamento, a quien dará cuenta, para resolver en definitiva.

Artículo segundo. Si dentro del plazo que fija este Decreto hubiera necesidad urgente, no aplazable, de aplicar por los Tribunales o la Administración algún decreto-ley aún no clasificado, se entenderá comprendido en el grupo c) de la enumeración precedente.

Igual carácter se entenderá atribui-

do a los titulados decretos-leyes de la Dictadura que al llegar el día 1.º de Junio no hubieran sido objeto de otra distinta y expresa declaración.

Dado en Madrid, a 15 de Abril de 1931. — El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

(*Gaceta* del 17 de Abril.)

Ministerio de la Gobernación

DECRETO

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en nombrar Gobernador civil de Segovia a D. Jesús Fernández Conde.

Dado en Madrid, a dieciséis de Abril de mil novecientos treinta y uno.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Gobernación, Miguel Maura.

(*Gaceta* del 17 de Abril.)

1589

Gobierno Civil de la Provincia

Posesionado hoy del cargo de Gobernador civil propietario de esta provincia el Excmo. Sr. D. Jesús Fernández Conde, ceso en el mando interino de la misma, reintegrándome a mi destino de Presidente de esta Audiencia Provincial.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Segovia, 18 de Abril de 1931.

El Gobernador civil interino,
VICENTE CRESPO

1590

SECRETARÍA.—CIRCULARES

Al posesionarme hoy del cargo de Gobernador civil de esta provincia para el que he sido nombrado por el Gobierno provisional de la República por Decreto fecha 16 de los corrientes, cumplo gustoso el más elemental deber de cortesía de saludar por medio de la presente circular a todas las autoridades, corporaciones, entidades, funcionarios y habitantes de esta noble e hidalga provincia de Segovia, cuyos asuntos y destinos me han sido conferidos regir.

Espero de la nobleza nunca desmentida de los segovianos me presten su valiosa e incondicional adhesión y ayuda para el mejor desempeño de la difícil misión de gobernar que me ha sido confiada, y a cuyo servicio pondré toda mi buena voluntad e inteligencia, así como para todo cuanto represente bienestar moral y material de esta provincia y de sus habitantes, los que en todo momento me tendrán a su incondicional disposición, para lo cual estarán siempre abiertas las puertas de mi despacho oficial.

Segovia, 18 de Abril de 1931.

EL GOBERNADOR,
Jesús Fernández Conde

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama circular, núm. 76, del día de ayer, me dice lo que sigue:

«Como ampliación a mi telegrama circular, número 74, participo a V. E. que el procedimiento a que se ha de ajustar la tramitación de los expedientes relativos a protestas por atropellos, coacciones o falseamiento de las elecciones municipales, será el siguiente:

1.º Las protestas o reclamaciones deberán presentarse en los Gobiernos civiles, señalando como plazo para ello hasta las doce de la noche del martes 21 del corriente. Para que el Gobernador civil admita la protesta será preciso que a su juicio los hechos concretos denunciados tengan el suficiente volumen para viciar la elección y justificar por consiguiente la medida excepcional y transitoria de la aludida circular núm. 74, sin entrar, no obstante, en la comprobación de los mismos puesto que se hará durante la tramitación del expediente.

2.º La admisión de una protesta producirá en el acto los efectos a que se refiere el telegrama circular número 74.

3.º Los expedientes se tramitarán con la mayor rapidez posible, y en todo caso sin prórroga ni excusa alguna deberán ser remitidos por ese Gobierno civil a la Dirección general de Administración antes del día primero de Mayo próximo.

4.º Una vez presentada una protesta, los firmantes de la misma deberán, antes del sábado 25 de los corrientes, presentar en el Gobierno civil cuantos medios de prueba consideren conveniente para acreditar la veracidad de la misma.

5.º Los Gobernadores civiles podrán tambien practicar de oficio las averiguaciones y comprobaciones que estimen oportuno, y una vez hecho esto, pondrán término al expediente con un informe en el que deberán expresar el juicio exacto que les merezca la procedencia o improcedencia de la protesta.

6.º Todos los Gobernadores recabarán de las Audiencias respectivas, todas las reclamaciones o protestas que ante ellas hayan presentado en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 18 de Marzo último, ya que en este particular, queda sin efecto dicho decreto, puesto que la resolución de los referidos expedientes pasa a la jurisdicción de este Ministerio.

7.º El traslado que este Ministerio ha dado a V. E. de las protestas aquí recibidas, solo debe producir el efecto de suspender interinamente la constitución de los Ayuntamientos a que se refieren, hasta que después del Martes día 21, decida ese Gobierno Civil si procede o no la admisión y consiguientemente la apertura del oportuno expediente.»

Lo que se publica en este «Boletín Oficial» extraordinario, para general conocimiento y a fin de que por los interesados se presenten en este Gobierno Civil, en el plazo marcado, las reclamaciones o protestas a que se hace referencia en el preinserto telegrama; bien entendido que dichas reclamaciones sólo podrán referirse a la elección de Concejales de los Ayuntamientos que en el presente no estén aún constituidos.

Segovia, 19 de Abril de 1931.

EL GOBERNADOR,
Jesús Fernández Conde

1585

Llamo la atención de los señores Alcaldes acerca de las disposiciones de los Ministerios de Instrucción Pública, Ejército y Gracia y Justicia, de los días 6, 9 y 10 del actual, publicadas en las *Gacetas* de 9, 10 y 13 de los corrientes y que a continuación se transcriben.

Segovia, 18 de Abril de 1931.

EL GOBERNADOR,
JESÚS FERNANDEZ CONDE

Ministerio de Instruccion Pública y Bellas Artes

ORDEN NÚM. 510 (RECTIFICADA)

1.º Los Maestros y Maestras procedentes de las oposiciones a ingreso en el Magisterio Nacional convocadas por Real orden de 20 de Julio de 1928 que no figuran en ninguna de las tres listas publicadas ni alcanzaron los 65 puntos para ser incluídos en la cuarta, dispuesta por la Real orden de 5 de Septiembre de 1930, podrán solicitar de esa Dirección general, antes de las trece horas del mes actual, la repetición de los ejercicios que concreta el apartado 17 de la Real orden de 20 de Julio de 1928.

2.º Los interesados concretarán en las solicitudes la provincia donde actuaron y la capital de distrito universitario en que deseen realizar la repetición de los ejercicios.

3.º En la primera quincena de Mayo, la Dirección general publicará en la *Gaceta de Madrid* la relación, por distritos universitarios, de los aspirantes admitidos.

4.º El día 10 de Junio, a las ocho horas, se habrán constituido en Comisión de vigilancia los Directores de las Escuelas Normales y el Regente de la Escuela práctica, que actuará de Secretario, y pasada lista de presentación de los aspirantes, se esperará por el señor Director de la Normal en la Central de Telégrafos a recibir el telegrama urgente que reseñe los tres temas designados, que desarrollarán los opositores en el plazo de cinco horas.

5.º La labor se realizará en la forma que concretan los números 18 y 19 de la Real orden, con la sola variación de que los tres ejercicios se encerrarán en un solo sobre.

6.º La Dirección general designará una Comisión central calificadora de

estos trabajos, formándola por Maestros y Maestras especializados en la respectiva materia. El examen se hará con dos solas notas: la de aprobado o suspenso, y la Comisión autorizará la relación general de aprobados, clasificándolos por orden de mérito según el concepto que los trabajos mereciesen a la Comisión y la puntuación anteriormente obtenida por el opositor. Los calificados de suspenso no figurarán en el acta, y únicamente se reseñará los nombres de los aprobados, para lo cual se pedirán por telégrafo a la Dirección de la Normal de Maestros los sobres de nombres que correspondan al número que contenga el respectivo sobre de opositores aprobados.

7.° Esta relación, aprobada de Real orden, servirá de base para la futura adjudicación de plazas a continuación de los de la tercera lista supletoria, y los incluídos en aquélla quedarán sometidos a un año de pruebas en la escuela que obtengan.

8.° Los opositores que figuren en las listas supletorias anteriores y que deseen reducir el período de prueba al mismo plazo de un año antes señalado podrán, si lo desean, colocarse en igual situación que los a que se refiere esta Real orden, solicitando concurrir a practicar de nuevo la parte de ejercicio en que no hubieran obtenido 25 puntos y sometiéndose a la pérdida de los derechos antes concedidos si no obtuvieren la aprobación.

9.° Con la aprobación de la mencionada lista de aprobados quedará ultimado cuanto se refiere a las oposiciones convocadas por Real orden de 20 de Julio de 1928, sin que proceda tramitar nuevas peticiones de reconocimiento de derechos o de concesión de gracia.

Señor Director general de Primera enseñanza.

(*Gaceta* del 9 de Abril.)

Ministerio del Ejército

ORDEN CIRCULAR NÚM. 91.

De acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo del Ejército y Marina, se ha servido disponer que de conformidad con lo determinado en la ley de 3 de Enero de 1907, extingan el arresto en las Casas Consistoriales o en otras del Ayuntamiento situadas dentro del término municipal.

(*Gaceta* del 13 de Abril.)

Ministerio de Gracia y Justicia

DECRETO NÚM. 1103.

En atención a las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda restablecido el funcionamiento del juicio por Jurados que se suspendió por Real decreto de 21 de Septiembre de 1923, y continuará en la forma y con sujeción a las reglas que a continuación se expresan:

Regla 1.ª—La Junta a que se refiere el artículo 16 de la ley, se reunirá en la primera quincena de Mayo próximo. Los Jueces municipales reclamarán inmediatamente a la publicación de este Real decreto los antecedentes necesarios para el funcionamiento de la Junta, y designarán los Vocales de la misma que hayan de intervenir en calidad de contribuyentes, haciendo que se les notifique el nombramiento. El 1.° de Junio se expondrán al público las listas por el término y a los efectos expresados en el artículo 18. La Sala o la Junta de Gobierno, remitirán antes de 1.° de Septiembre, a los respectivos Jueces municipales, los documentos a que se contrae el artículo 26. El Juez municipal remitirá al de Instrucción del partido en los últimos quince días de Septiembre, las copias indicadas en el artículo 30. Durante el mes de Septiembre se practicará lo dispuesto en el artículo 31. Antes de 1.° de Noviembre se dará cumplimiento a lo previsto en el artículo 32. Las listas definitivas quedarán ultimadas antes de 1.° de Diciembre. La primera reunión del Jurado establecida en el artículo 42, se verificará desde el 1.° de Enero al 30 de Abril de 1932. El primer alarde de los prevenidos en el artículo 43, se verificará el 16 de Diciembre próximo, y comprenderá las causas que se hallen en estado de someterse al Jurado, en el primer cuatrimestre de 1932. Durante la segunda quincena de Diciembre, se publicará el anuncio prevenido en el artículo 48.

Regla 2.ª—El Tribunal de Jurado conocerá de todas las causas que sean de su competencia, que se hallen pendientes de vista, y que estuvieran calificados sólo por las partes acusadoras el 22 de Marzo último, y de las calificadas o que se califiquen desde esa fecha; pudiendo los procesados de las que alcance el estado a que alude el artículo 39 antes del 15 de Agosto próximo, evitar la suspensión del procedimiento, en el mismo prevenida, optando por el Tribunal de Derecho.

Artículo 2.° Las Salas y las Juntas de Gobierno de las Audiencias, consultarán directamente con el Ministerio de Gracia y Justicia, la resolución de las dudas que se puedan originar, con motivo de la ejecución de este decreto.

(*Gaceta* del 12 de Abril.)

1578

Delegación de Hacienda de la Provincia

Expendedores de piedras de ignición

Por Real orden de 21 de Marzo último y circular para su ejecución de la Dirección general del Timbre, Cerillas y Explosivos, se dispone la rebaja de precios de las piedras de ignición, ordenando se efectúe por el representante de la Compañía Industrial Expendedora S. A. en esta provincia y por los subrepresentantes de las cabezas de partido, la correspondiente liquidación a los expendedores por las existencias anteriores que de dichas piedras posean, para en su vista compensarles con la clase número 7 la diferencia de coste que resulte. Al efecto, se nombrarán los interventores funcionarios municipales por los Sres. Alcaldes de las cabezas de partido, y el de la capital por esta Delegación con funcionario de la Administración de Rentas Públicas; debiendo estar ultimadas estas operaciones de liquidación y compensación dentro de la segunda quincena del presente mes, así como por el representante y subrepresentantes de la Compañía Expendedora, dejar las respectivas expendedurías convenientemente surtidas de piedras de ignición para su venta a los consumidores, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 del Real decreto de 29 de Abril de 1927.

Segovia, 14 de Abril de 1931.—El Delegado de Hacienda, Pedro Olmedo.

1584

Junta provincial del Censo Electoral de Segovia

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 de la ley electoral de 8 de Agosto de 1907, se publica a continuación el resultado de las votaciones verificadas el pasado domingo en las diferentes Secciones electorales de la provincia, con motivo de las elecciones a Concejales.

Segovia, 17 de Abril de 1931.—El Presidente, P. I.: El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.

Pueblos y señores que han obtenido votos

ARCONES

D. Julián Hernanz Alvaro, 90.
Juan Masedo Sanz, 88.
Donato Sanz Gutiérrez, 85.
Dionisio Sanz y Sanz, 80.
Venancio Sanz Alvaro, 73.
Cesáreo Ramos Alvaro, 72.
Pedro del Amo Sanz, 39.
Ulpiano Sanz Arribas, 31.
Bernardino Martín Yagüe, 25.
Félix Arribas Rubio, 24.
Higinio Sacristán Alvaro, 18.
Juan Sanz Arribas, 3.
Tomás Masedo Sanz, 2.

AÑE

D. Pablo Molinera, 22.
Guillermo Andrés, 34.
Nicanor Llorente, 17.
Doroteo Bermejo, 30.
Policarpo Andrés, 33.
Nemesio Andrés, 30.
Dámaso Llorente, 4.
Gregorio Cuarental, 3.

CARBONERO DE AHUSÍN

D. Fructuoso Rincón Valverde, 66.
Gregorio Rincón Llorente, 55.
Jesús Llorente Merino, 52.
Hermenegildo Lázaro Llorente, 47.
Eusebio Centeno Llorente, 40.
Anastasio Albertos Gutiérrez, 34.
Jesús Llorente Roldán, 32.
Antonino Lázaro Muñoz, 27.
Esteban Sanz Llorente, 26.
Marcos Matute Castro, 25.
Mariano Pérez Llorente, 5.
Ignacio Rincón Arribas, 2.

HONTANARES DE ERESMA

D. Matías de Andrés Centeno, 32.
Deogracias Calle Arribas, 29.
Clemente Herrero Herrero, 21.
Angel Rincón Arribas, 16.
Toribio Durán Rincón, 14.
Lucio Durán Rincón, 12.
Nicolás Rujas Arribas, 3.
Saturnino Santos García, 3.

TRESCASAS

D. Manuel Sanz Gil, 41.
Eugenio Barroso Agejas, 27
Emilio Plaza Sanz, 25.
Julián Palacios Herrero, 21.
Braulio Gómez Gómez, 17.
Victoriano Gómez Gómez, 16.
Félix Martín Herrero, 13.
Martín Sanz de Andrés, 12.
Braulio Gómez Muñoz, 11.
Marcos Velasco Plaza, 3.
Hilario Gómez Llorente, 3.
Frutos Bernal Martín, 3.
Mariano Plaza Sanz, 2.

SANTIUSTE DE PEDRAZA

D. Santiago García Alvaro, 53.
Calixto García González, 46.
Juan Ruiz Santos, 45.
Julio Ejido Revenga, 43.
Estanislo Arribas Alvaro, 44.
Pablo Gomez Enebral, 27.
Severiano Cantalejo Martín, 13.

SERRACÍN

D. Zenón Bravo González, 8.
Melitón Arranz Matas, 8.
Felipe Bravo de la Villa, 8.
Ciriaco Grado Bahón, 6.
Domingo Grado Hernando, 5.
Ambrosio Pérez Bahón, 4.

BECERRIL

D. Juan Bermejo Torres, 33.
Guillermo Encinas Pascual, 26.
Eustasio Muñoz Bahón, 25.
Juan Martín Medina, 22.
Antonino Bermejo Sanz, 20.
Eleuterio Arranz Bermejo, 16.
Tiburcio Crespo Medina, 14.
Wenceslao Beltrán Torres, 13.
Emiliano Martín Crespo, 8.
Manuel Martín Ruiz, 2.

VALDEVARNÉS

D. Bernabé Alonso Guijarro, 26.
Esteban Mate Martín, 22.
Francisco Asenjo Arranz, 14.
Agapito Sanz García, 13.
Melchor Gimeno García, 11.
Domingo Miguel Sanz, 10.
Eugenio González Iglesias, 9.
Alejandro Martín Esteban, 6.
Laureano García García, 4.
Cristóbal Sanz Sanz, 4.
Germán Ramos Martín, 2.
Marcos Alonso Guijarro, 2.
Rufino Sanz Alonso, 2.

URUEÑAS

D. Juan Orcajo Martín, 88.
Ramón Hernández Sanz, 85.
Luis Sanz Revenga, 76.
Isidoro Sanz Pecharromán, 75.
Castor Orcajo Martín, 70.
Mariano Barral Sanz, 60.
Marcos Martín Guijarro, 57.
Alfonso Sanz Orcajo, 56.
Nicasio Orcajo de Frutos, 39.
Juan Sanz Martín Mayor, 39.
Plácido Conejo García, 2.

EL NEGREDO

D. Gregorio Cubillo Sanz, 32.
Manuel Alcántara Sanz, 25.
Justo Sanz Gonzalo, 24.
Faustino Marina Blanco, 22.
Atilano González Sanz, 21.
Pablo Izquierdo Blanco, 18.

GRADO DEL PICO

D. Pedro Bravo Sanz, 41.
Benito Marina Cuesta, 29.
Vicente Bravo Sanz, 29.
Ananías Bravo Ramírez, 26.
Dámaso Pérez Ramírez, 18.
Aniceto Cuesta Pérez, 18.
Santiago Cuesta Ramírez, 9.
Sotero Sanz Andrés, 4.
Juan Cuesta Martín, 4.
Anastasio Bravo Sanz, 3.
Pablo Ribota Liceras, 2.
Bartolomé Marina Ibáñez, 2.
Heliodoro Bravo Ramírez, 2.

ALDEANUEVA DEL MONTE

D. Paulino Carrasco Fernández, 32.
Marcos Martín Carrasco, 31.
Emiliano de Diego Martín, 31.
Pedro Calvo Alonso, 29.
Julián Arranz Ponce, 28.
Santiago Barahona Martín, 26.
Miguel Martín Abad, 23
Emiliano Ponce Delgado, 23.

LOS HUERTOS

D. Lorenzo Llorente Calle, 28.
Leoncio Lázaro Monjas, 21.
Anastasio Martín Santos, 14.

D. Vicente Bermejo Merino, 13.
Crisógono Martín Gilsanz, 13.
Eloy Revuelta Hernangómez, 13
Bernardino Ballesteros Lázaro, 12.
Juan Garrido Santos, 12.
Santiago Pérez Calle, 12.
Tomás Monjas Barroso, 11.
Vicente Prieto García, 8.
Clemente Roldán Arribas, 8.
Antonio de Andrés Llorente, 7.
Hipólito Garrido Mateos, 6.
Aurelio Hernando López, 4.
Emilio Matute Gilpérez, 4.
Ciriaco Gil Merino, 2.
Bernardino González Agudo, 2.

SANTIUSTE DE SAN JUAN BAUTISTA

D. Martín Tapia de Santos, 120.
Mateo de Nicolás Tinaquero, 119.
Claudio de Dios García, 52.
Federico Mayate de Santos, 49.
Francisco Hernando González, 37.
Señores con un voto, 4.
Papeletas en blanco, 17.

NAVA DE LA ASUNCIÓN

D. Fermín Abel Sanz, 138.
Julián Segovia García, 148.
Félix Martín García, 143.
Pedro García Toledano, 136.
Pedro Martín Herranz, 180.
Angel Herranz Casado, 136.
Lucio de la Fuente Bernal, 128.
Manuel Casado Ajo, 211.
Mariano Barbado Nicolás, 191.
Emilio Rogero Gallego, 204.
Antonio González Segovia, 215.
Dionisio Ajo García, 207.
Florentino Verdugo de Pablos, 191.
Aurelio Herrero Martín, 217.
Domingo Fernández Arteaga, 11.

SANTA MARTA DEL CERRO

D. Andrés Burgos Casla, 30.
Valentín García Morato, 27.
Juan García Merino, 25.
Pedro García Sanz, 23.
Bernardino García Sanz, 16.
Jorge García Sanz, 14.

ORTIGOSA DEL MONTE

D. Melitón Moreno Sanz, 31.
Dionisio Pérez Pérez, 29.
Timoteo Pérez Pérez, 29.
Restituto Robledano Vaquerizo, 29.
León Rodríguez de Frutos, 29.
Fermín de Frutos Pérez, 28.
Demetrio Piñuela Ruiz, 28.
Isaac Alonso González, 26.

LA LOSA

D. Tomás Martín Aparicio, 70
Juan Cardona Alonso, 44
Eduardo Alonso López, 38.
Pedro Dueñas Moral, 38.
Emeterio Dueñas Moral, 38.
Mariano Moral Miguel, 37.
Rafael Alonso de Frutos, 33.
Cándido Martín Lozoya, 30.
Pedro Robledano Sancho, 28.
Leoncio Moral Miguel, 26.

FUENTIDUEÑA

D. Valentín Díez Velasco, 75.
Daniel Palomar Arranz, 75.
Pedro Pertierra Hernando, 71.
Sotero Gómez Barba, 70.
Narciso Salcedo Gómez, 77.
Magdaleno González Santiago, 45.
Pascual Palomar Aguado, 45.
Antonino Díez Rojo, 42.
Juan de la Fuente Jiménez, 41.
Papeletas en blanco, 2.

JUARROS DE RIOMOROS

D. Moisés Herrero García, 22.
Andrés Manso Miguel, 16.
Justo Borreguero Antón, 15.
Mariano Antón Pacheco, 11.
Robustiano González Llorente, 8.
Vicente Sancho Pérez, 6.
Calixto Herrero García, 5.
Adolfo Sancho Gómez, 4.

D. Bernardino Llorente González, 4.
Arsenio Sacristán Aguado, 3.
José Torrego Herrero, 3.
Beranco San Santos, 3.

SAN CRISTOBAL DE CUELLAR

D. Zoilo de Blas Díez, 46.
Agustín de Frutos Marinero, 40,
Crescencio Fraile Zarzuela, 1.
Papeletas en blanco, 12.

VILLAR DE SOBREPEÑA

D. Mariano Barro Barral, 36.
Pablo Mingo Arranz Poza, 34.
José Barrio Gil, 33.
Aureliano Gil Velasco, 33.
Manuel Martín Merino, 29.
José Antoranz Mingoarranz, 28.
Sebastián García Barrio, 27.
Jesús Merino Pascual, 23.

FUENTEMIZARRA

D. Gaspar de Lama García, 28.
Eugenio Granda Sanz, 27.
Gregorio Miguel Martín, 26.
Luis López de la Torre, 24.
Julio Martín Yagüe, 18.
Luis Sanz Moreno, 14.
Martín Mayor Bartolomé, 5.
Florentino Martín Moreno, 5.
Leonardo González Gimeno, 2.
Tomás de Agueda Gimeno, 2.

PRADALES

D. Sebastián Muñoz López, 56.
Miguel González Torres, 56.
Marcos Abad Torres, 56.
José García Montes, 56.
Guillermo Montes Abad, 56.
Rafael Abad Bartolomé, 56.
Cayo Cristóbal Almendariz, 30.
Segundo González Guijarro, 3.
Isidoro Cristóbal Almendariz, 27.
Damián Bartolomé Guijarro, 2.

ALDEANUEVA DE LA SERREZUELA

D. Gabino Páez Parra, 61.
Pedro Llorente Melero, 59.
Marcelino Velázquez, 58.
Maximino Hernández, 55.
José Perlado Bartolomé, 53.
Cecilio Carravilla, 37.
Mariano Carravilla, 33.
Mariano Parra, 12.
Pedro Velázquez, 7.
Blancas, 4.

ALCONADA DE MADERUELO

D. Juan Nuño Berzal, 34.
Vicente Martín Ayuso, 32.
Mariano Martín Guijar, 32:
Angel Asenjo Cáceres, 32.
Aniceto Agueda Sanz, 26.
Luciano Martín Estebaranz, 25.
Raimundo Martín Sanz, 23.
Timoteo Esteban Agueda, 22.
Secundino Martín Sanz, 3.
Francisco Berzal Barahona, 2.
Pedro Cáceres Martín, 2.

URUEÑAS

D. Juan Orcajo Martín, 88.
Ramón Hernández Sanz, 85.
Luis Sanz Revenga, 76.
Isidoro Sanz Pecharromán, 75.
Castor Orcajo Martín, 70.
Mariano Barral San, 60.
Marcos Martín Guijarro, 57.
Ildefonso Sanz Orcajo, 56.
Nicasio Orcajo de Frutos, 39.
Juan Sanz Martín Mayor, 39.
Plácido Conejo García, 2.

CASTROSERNA DE ABAJO

D. Anastasio de la Meta Herranz, 39.
Ceferino García Alvaro, 34.
Valentín García Sanz, 6.

LA CUESTA

D. Demetrio Robledo Lobo, 80.
Cesáreo Martín de la Calle, 80
Eugenio Marinas Lobo, 79.
Marcelino Gallego Perela, 75.
Bartolomé Martín Martín, 73.
D. Marcos Martín Martín, 65.
Manuel Pinillos Martín, 59.
Pablo Martín Garrido, 54.
Juan Perela Gómez, 52.
Demetrio García Andrés, 34.
Félix Martín Domínguez, 28.
Juan Perela Redondo, 4.
Juan Perela Martín, 2.

DURATÓN

D. Idefonso Arnanz Arnanz, 18.
Benito Manzanares Martín, 13.
Luis Morales Roldán, 13.

1576

Alcaldía de Santa Marta del Cerro

Terminado el repartimiento de utilidades de este pueblo para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, contados desde el de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia, durante dicho plazo y tres días más, los contribuyentes en él comprendidos podrán examinarle y entablar reclamaciones, debiendo venir éstas fundadas sobre estimación de utilidades, rentas o rendimientos, etc., y fundadas en hechos concretos, precisos y determinados y acompañadas de las pruebas precisas para la justificación de la reclamación, advirtiéndoles que no serán oídas las que no se ajusten sin estos requisitos o se presenten fuera del plazo legal.

Santa Marta del Cerro, 15 de Abril de 1931.—El Presidente, Andrés Burgos.

1571

Alcaldía de Ventosilla y Tejadilla

Aprobado por la Comisión Provincial, el padrón de cédulas personales de este pueblo para el año actual de 1931, queda expuesto al público con cuantos documentos le integran en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de diez días, a contar de la publicación, para que pueda ser examinado, y por los contribuyentes formular las reclamaciones que consideren justas.

Ventosilla y Tejadilla, a 14 de Abril de 1931.—P. El Alcalde, Anastasio San Juan.

1566

Alcaldía de Jemenuño

Hallándose vacante la plaza de Recaudador del impuesto municipal de este pueblo, se anuncia para su provisión por el presente, para que en el plazo de quince días puedan solicitarla por medio de instancia.

Será agraciado el que lo verifique por el premio más beneficioso al Ayuntamiento, siendo responsable de las cantidades que queden pendientes de cobro dentro de los plazos legales, aunque no tenga ultimado el procedimiento de apremio a que está obligado seguir; debiendo además prestar la fianza suficiente a satisfacción de la Corporación.

Jemenuño, a 15 de Abril de 1931.—El Alcalde, Cayetano Llorente.

1567

Alcaldía de Casla

Se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, la relación de actas adicionales acordadas por la Administración de Rentas Públicas de esta provincia, como conveniencia de la comprobación del Registro oficial de edificios y solares de este término municipal para oir reclamaciones, que versarán únicamente sobre errores aritméticos o de copia, cuyas reclamaciones podrán hacerse a contar desde el día siguiente al en que sea inserto este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Casla, 13 de Abril de 1931.—El Alcalde, Manuel Martín Vega.

Aprobado por la Comisión provincial el padrón de cédulas personales de este distrito municipal para el año actual, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de diez días a contar desde la inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial de la provincia para oir reclamaciones.

Casla, a 14 de Abril de 1931.—El Alcalde, Manuel Martín Vega.

1580

Juzgado municipal de Mozoncillo

Don Buenaventura de Frutos Herranz, Juez municipal de Mozoncillo, partido de Segovia.

Hago saber: Que en providencia de esta fecha, dictada en autos de juicio declarativo de menor cuantía en ejecución de sentencia, promovidos por don Antoliano Fernández Adrados, vecino de Mozoncillo, contra don Eusebio Tejero Martín, vecino de Caballar, sobre pago de setecientas treinta y siete pesetas y veinte céntimos, intereses y costas, he acordado se saque a pública subasta en un solo lote por primera vez, por término de ocho días y tipo de tasación, los bienes que en dichos autos fueron embargados al referido don Eusebio Tejero Martín y son los siguientes:

1.° Una tierra en el término de Caballar, sitio denominado los Acejos, de cabida de unos cincuenta estados; que linda al Saliente, con Jesús del Río; Mediodía, con Remigio Cardiel; Poniente, con Victorio Tapias, y Norte, con una zanja; tasada en 25 pesetas.

2.° Una huerta en los Alamos, de cabida de diez estados; que linda al Saliente, con Narciso Contreras; Mediodía, con calleja del Pradillo; Poniente, con Gregorio López, y Norte, con río de los Alamos; en 50 íd.

3.° Una viña en el camino de Carrascal; que linda al Saliente, con camino de Carrascal; Mediodía, con Fermín Tejero; Poniente, con un perdido, y Norte, con Feliciano Benito, de cabida de unos cincuenta estados; en 50 íd.

4.° Otra viña en la Pedrasana, de cincuenta estados; que linda al Saliente, con Angel Rebollo; Mediodía, con Ruperto Marcos; Poniente, con un vecino de La Cuesta, y Norte, con Saturnino María, en 50 íd.

Total de la tasación, 175 pesetas.

El remate se verificará el día veintinueve del actual y hora de las doce, en la sala audiencia de este Juzgado municipal, sito en Plaza Mayor (Casas Consistoriales); advirtiéndose a los licitadores, que para tomar parte en la subasta, deberán consignar en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento a lo menos de dicho tipo de tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del mismo, y que el remate podrá hacerse a calidad de ceder en un tercero.

Dado en Mozoncillo, a dieciséis de Abril de mil novecientos treinta y uno.—El Juez, Buenaventura de Frutos.--El Secretario, Gregorio Pascual.

IMPRENTA PROVINCIAL